



DIPUTACIÓN DE CÁCERES
ÁREA DE HACIENDA Y ASISTENCIA A ENTIDADES LOCALES

Por el Ayuntamiento de _____ se solicita asistencia en relación con el régimen de información contable y aplicación del remanente de tesorería para gastos generales.

ANTECEDENTES

El Ayuntamiento de _____ presenta, ante el Servicio de Asesoramiento y Asistencia a Entidades Locales (SAAEL, en adelante), solicitud de informe jurídico, del siguiente tenor literal:

"Por medio de la presente, el Ayuntamiento de _____, a través de la Alcaldía, solicita a ese Servicio de Asistencia a municipios un informe jurídico-administrativo que clarifique los siguientes extremos:

1. Posibilidades y límites legales para proporcionar a la oposición municipal la información relativa a los saldos existentes en las cuentas de tesorería del ayuntamiento, en cumplimiento de los principios de transparencia y control democrático, respetando la normativa aplicable. Condiciones y posibles usos de dicha información.

2. Procedimientos y limitaciones legales para la aplicación y gasto de los remanentes de tesorería, especialmente el Remanente de Tesorería para Gastos Generales (RTGG), incluyendo los límites establecidos por la Ley Orgánica de Estabilidad Presupuestaria, la normativa sobre reglas fiscales y cualquier otro requisito relevante para garantizar una gestión adecuada y conforme a derecho.

Solicitamos que el informe sea lo más completo posible para facilitar la correcta aplicación en el Ayuntamiento y la información adecuada a los grupos municipales".

A los anteriores antecedentes, y solicitado informe por órgano competente, le son de aplicación las siguientes

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- El derecho a participar en asuntos públicos, recogido en el artículo 23 de la Constitución, implica, con relación a los asuntos públicos municipales, que los concejales tengan acceso a la documentación y datos de que disponga la corporación a la que pertenecen, de forma que su actividad en el ayuntamiento pueda desarrollarse con el debido conocimiento de causa.

Así, con carácter general, todos los miembros de la corporación tienen derecho a obtener cuantos antecedentes, datos o informaciones resulten precisos para el desarrollo de su función, pero sin añadir ningún otro complemento que exceda del fin de estar plenamente informados de todo lo que conste en los diversos servicios municipales.

El Tribunal Supremo ha relacionado el acceso de los miembros de las corporaciones locales a la información con los derechos a la participación política y al ejercicio al cargo, de manera que se entiende que la negativa a facilitar el acceso a dicha información impide tener conocimiento de cómo se ha llevado a cabo la actuación de los órganos responsables y por tanto la labor de control es ineficaz, al no poder conocer qué materia ha de ser objeto de fiscalización, con lo que los citados derechos quiebran, siendo la obtención de información sobre asuntos de competencia municipal necesaria para que los concejales puedan ejercer las funciones propias de su cargo. Así lo recogen, entre otras, las STS de 15 de septiembre de 1987, o la del 27 de junio de 1988, señalando esta última lo siguiente:

“El artículo 23.1 de la Constitución, establece, como derecho fundamental de la persona, el de poder participar en los asuntos públicos por medio de representantes libremente elegidos, siendo fiel exponente de esta participación a través de representantes, la realizada a través de los partidos políticos, según establece el



artículo 6 de la Constitución. Para el ejercicio de esta participación, se requiere tener el oportuno y cabal conocimiento de los asuntos a tratar, o, tratados por cada uno de los organismos representativos, y este conocimiento se obtiene mediante el acceso a los datos e informaciones que obran en el mismo. -El artículo 77 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, reconoce el derecho de los Concejales, a obtener del Alcalde o de la Comisión de Gobierno, cuantos antecedentes, datos e informaciones, obren en poder de los servicios de la Corporación, y resulten precisos para el desarrollo de su función, ratificándose esta misma posibilidad en los artículos 14, 15 y 16 del Reglamento de Organización, funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales de 28 de noviembre de 1986, estableciéndose en el artículo 22 de aquella Ley de Bases que es función del Pleno, integrado por todos los Concejales, el control y fiscalización de los órganos de Gobierno, siendo éstos, el Alcalde y la Comisión de Gobierno”.

En este mismo sentido, el artículo 77 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LBRL) indica lo siguiente:

“Todos los miembros de las Corporaciones locales tienen derecho a obtener del Alcalde o Presidente o de la Comisión de Gobierno cuantos antecedentes, datos o informaciones obren en poder de los servicios de la Corporación y resulten precisos para el desarrollo de su función.

La solicitud de ejercicio del derecho recogido en el párrafo anterior habrá de ser resuelta motivadamente en los cinco días naturales siguientes a aquél en que se hubiese presentado”.

Por su parte, el artículo 14 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre (en adelante, ROF), hace referencia al acceso rogado a la información por los miembros de la corporación, disponiendo que:



DIPUTACIÓN DE CÁCERES
ÁREA DE HACIENDA Y ASISTENCIA A ENTIDADES LOCALES

“1. Todos los miembros de las Corporaciones Locales tienen derecho a obtener del Al calde o Presidente o de la Comisión de Gobierno cuantos antecedentes datos o informaciones obren en poder de los servicios de la Corporación y resulten precisos para el desarrollo de su función.

2. La petición de acceso a las informaciones se entenderá concedida por silencio administrativo en caso de que el Presidente o la Comisión de Gobierno no dicten resolución o acuerdo denegatorio en el término de cinco días, a contar desde la fecha de solicitud.

3. En todo caso, la denegación del acceso a la documentación informativa habrá de hacerse a través de resolución o acuerdo motivado”.

Adicionalmente, el artículo 15 del ROF reconoce acceso libre a la información, por parte de los concejales, en determinados supuestos, señalando:

“No obstante lo dispuesto en el número 1 del artículo anterior, los servicios administrativos locales estarán obligados a facilitar la información, sin necesidad de que el miembro de la Corporación acredite estar autorizado, en los siguientes casos:

a) Cuando se trate del acceso de los miembros de la Corporación que ostenten delegaciones o responsabilidades de gestión, a la información propia de las mismas.

b) Cuando se trate del acceso de cualquier miembro de la Corporación, a la información y documentación correspondiente a los asuntos que hayan de ser tratados por los órganos colegiados de que formen parte, así como a las resoluciones o acuerdos adoptados por cualquier órgano municipal.

c) Cuando se trate del acceso de los miembros de la Corporación a la información o documentación de la entidad local que sean de libre acceso para los ciudadanos”.



En el caso de la información relativa a los saldos existentes en las cuentas de tesorería del ayuntamiento, no hay duda de que se trata de información de carácter público, a tenor de lo dispuesto en la regla 7.i) de la Orden HAP/1781/2013, de 20 de septiembre, por la que se aprueba la Instrucción del modelo normal de contabilidad local que, en relación con los destinatarios de la información contable, señala que ésta irá dirigida a *"Otras entidades públicas y privadas, asociaciones, usuarios de los servicios prestados por la entidad contable y ciudadanos en general"*. Contiene idéntica previsión la regla 8 de la Orden HAP/1782/2013, de 20 de septiembre, por la que se aprueba la Instrucción del modelo simplificado de contabilidad local y se modifica la Instrucción del modelo básico de contabilidad local, aprobada por Orden EHA/ 4040/2004, de 23 de noviembre.

Así las cosas, entendemos que la información sobre los saldos de la tesorería municipal forma parte de la información necesaria para el ejercicio de las funciones que corresponden a cualquier concejal (en concreto, la de control de la acción de gobierno). Por tanto, debe facilitarse dicha información, si fuera solicitada.

El procedimiento para hacer efectivo el acceso a dicha información se encuentra en el artículo 16 del ROF, que señala:

"1. La consulta y examen concreto de los expedientes, libros y documentación en general se regirá por las siguientes normas:

a) La consulta general de cualquier expediente o antecedentes documentales podrá realizarse, bien en el archivo general o en la dependencia donde se encuentre, bien mediante la entrega de los mismos o de copia al miembro de la Corporación interesado para que pueda examinarlos en el despacho o salas reservadas a los miembros de la Corporación. El libramiento de copias se limitará a los casos citados de acceso libre de los Concejales a la información y a los casos en que ello sea expresamente autorizado por el Presidente de la Comisión de Gobierno.



b) En ningún caso los expedientes, libros o documentación podrán salir de la Casa Consistorial o Palacio Provincial, o de las correspondientes dependencias y oficinas locales.

c) La consulta de los libros de actas y los libros de resoluciones del Presidente deberá efectuarse en el archivo o en la Secretaría General.

d) El examen de expedientes sometidos a sesión podrá hacerse únicamente en el lugar en que se encuentren de manifiesto a partir de la convocatoria.

2. En el supuesto de entrega previsto en el apartado a) del número anterior, y a efectos del oportuno control administrativo, el interesado deberá firmar un acuse de recibo y tendrá la obligación de devolver el expediente o documentación en un término máximo de cuarenta y ocho horas, o antes, en función de las necesidades del trámite del expediente en cuestión.

3. Los miembros de la Corporación tienen el deber de guardar reserva en relación con las informaciones que se les faciliten para hacer posible el desarrollo de su función, singularmente de las que han de servir de antecedente para decisiones que aún se encuentren pendientes de adopción, así como para evitar la reproducción de la documentación que pueda serles facilitada, en original o copia, para su estudio”.

El deber de sigilo, que consagra el apartado 3 de este artículo 16, opera como el límite principal al uso de esta información, de manera que su vulneración podría ser constitutiva de infracción muy grave (ex artículo 29.1.d) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LT), dando lugar, en su caso, a la incoación del correspondiente expediente sancionador, según el procedimiento previsto en el artículo 31 de la Ley (LT).

SEGUNDA.- El Remanente de Tesorería para Gastos Generales (RTGG) representa la parte del superávit no comprometido que puede destinarse, bajo determinados



supuestos y condiciones, a financiar gastos en ejercicios posteriores. Su correcta aplicación, como tendremos oportunidad de comprobar, está sujeta a un riguroso marco jurídico diseñado para garantizar la estabilidad presupuestaria y la sostenibilidad financiera de las entidades locales.

1. Contenido.

De conformidad con el contenido del artículo 101 del Real Decreto 500/1990, de 20 de abril, por el que se desarrolla el capítulo primero del título sexto de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, en materia de presupuestos (en adelante, RD 500/1990);

“1. El remanente de Tesorería de la Entidad local estará integrado por los derechos pendientes de cobro, las obligaciones pendientes de pago y los fondos líquidos, todos ellos referidos a 31 de diciembre del ejercicio (artículo 172.2, LRHL).

2. Los derechos pendientes de cobro comprenderán:

- a) Derechos presupuestarios liquidados durante el ejercicio pendientes de cobro.*
- b) Derechos presupuestarios liquidados en ejercicios anteriores pendientes de cobro.*
- c) Los saldos de las cuentas de deudores no presupuestarios.*

3. Las obligaciones pendientes de pago comprenderán:

- a) Las obligaciones presupuestarias pendientes de pago, reconocidas durante el ejercicio, esté o no ordenado su pago.*
- b) Las obligaciones presupuestarias pendientes de pago, reconocidas en ejercicios anteriores, esté o no ordenado su pago.*
- c) Los saldos de las cuentas de acreedores no presupuestarios”.*

El importe resultante deberá ajustarse por los saldos de dudoso cobro, calculados de conformidad con el contenido del artículo 103 del RD 500/1990 en relación con el artículo 193.bis del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se



aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (en adelante, RD 2/2004) y los excesos de financiación afectada, de conformidad con el contenido del artículo 102 del RD 500/1990.

2. Incorporación del RTGG al presupuesto: forma y procedimiento.

La incorporación de los remanentes de tesorería al presupuesto corriente se efectúa a través de las distintas modificaciones presupuestarias, cuya regulación, límites y procedimiento se regula en los artículos 177 y siguientes del RD 2/2004, así como en los artículos 34 y siguientes del RD 500/1990 y, en concreto, sirve como fuente de financiación, principalmente, de los créditos extraordinario y suplemento de crédito o para la incorporación de remanentes de crédito. La utilización del remanente de tesorería para financiar las distintas modificaciones presupuestarias incrementará el importe de las obligaciones reconocidas del ejercicio, sin afectar a los derechos reconocidos del mismo (artículo 104.5 del RD 500/1990) pudiendo penalizar el cumplimiento del principio de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera de la entidad local.

En cuanto al procedimiento que debe seguirse, por ejemplo en relación con los créditos extraordinarios o suplementos de créditos, citamos a continuación el contenido del artículo 37 y 38 del RD 500/1990:

“1. Los expedientes de concesión de créditos extraordinarios y suplementos de crédito serán incoados, por orden del Presidente de la Corporación, y, en su caso, de los Órganos competentes de los Organismos autónomos dependientes de la misma, en las unidades que tengan a su cargo la gestión de los créditos o sean responsables de los correspondientes programas.

2. A la propuesta se habrá de acompañar una Memoria justificativa de la necesidad de la medida que deberá precisar la clase de modificación a realizar, las partidas presupuestarias a las que afecta y los medios o recursos que han de financiarla, debiendo acreditarse:



DIPUTACIÓN DE CÁCERES
ÁREA DE HACIENDA Y ASISTENCIA A ENTIDADES LOCALES

a) El carácter específico y determinado del gasto a realizar y la imposibilidad de demostrarlo a ejercicios posteriores.

b) La inexistencia en el estado de gastos del presupuesto de crédito destinado a esa finalidad específica, en el caso de crédito extraordinario, o la insuficiencia del saldo de crédito no comprometido en la partida correspondiente, en caso de suplemento de crédito. Dicha inexistencia o insuficiencia de crédito deberá verificarse en el nivel en que esté establecida la vinculación jurídica.

c) Si el medio de financiación se corresponde con nuevos o mayores ingresos sobre los previstos, que el resto de los ingresos vienen efectuándose con normalidad, salvo que aquéllos tengan carácter finalista.

d) La insuficiencia de los medios de financiación previstos en el artículo 36.1 en el caso de que se pretenda acudir a la financiación excepcional establecida por el artículo 158.5 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

3. La propuesta de modificación, previo informe de la Intervención, será sometida por el Presidente a la aprobación del Pleno de la Corporación (artículo 158.2, LRHL)”.

Y el artículo 38 del RD 500/1990:

“1. La aprobación de los expedientes por el Pleno se realizará con sujeción a los mismos trámites y requisitos que los Presupuestos, debiendo ser ejecutivos dentro del mismo ejercicio en que se autoricen.

2. En la tramitación de los expedientes de concesión de créditos extraordinarios y de los suplementos de crédito serán de aplicación las normas sobre información, reclamaciones y publicidad aplicables a la aprobación de los Presupuestos de la Entidad a que se refieren los artículos 20 y 22. (Artículo 158.2, LRHL).



3. Igualmente serán aplicables las normas referentes a los recursos contencioso administrativos contra los Presupuestos de la Entidad a que se refiere el artículo 23”.

3. Efectos de la utilización del RTGG.

En relación con lo anteriormente expuesto, en septiembre de 2011, como consecuencia de los efectos en las economías occidentales de la crisis económica en años precedentes, se reformó el artículo 135 de la Constitución Española, introduciendo al máximo nivel normativo de nuestro ordenamiento jurídico una regla fiscal que sometía a todas las Administraciones Públicas a adecuar sus actuaciones al principio de estabilidad presupuestaria. Referido precepto establecía el mandato de desarrollar el contenido del artículo 135 de la Constitución Española, mediante la elaboración y aprobación de una Ley Orgánica, mandato materializado mediante la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera (en adelante, LO 2/2012).

La LO 2/2012 instituía como principios rectores de la actuación de la Administración, entre otros, el principio de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera. En el ámbito local, las reglas fiscales suponen en la práctica la exigencia de presentar:

- Equilibrio o superávit presupuestario.
- Objetivo de deuda pública: para cada entidad local individualmente considerada se aplican los límites al endeudamiento previstos en el RD 2/2004, es decir, ahorro neto positivo y capital vivo inferior al 75% de los ingresos corrientes líquidos (110%, con autorización de órgano de tutela financiera).
- Cumplimiento de la regla de gasto: la variación del gasto computable de las entidades locales no podrá superar la tasa de referencia de crecimiento del Producto Interior Bruto a medio plazo de la economía española (3,2% en 2025).



3.1. Efectos del RTGG en el Resultado Presupuestario.

El resultado presupuestario se calculará mediante la resta, al importe de los derechos reconocidos netos de los nueve capítulos que componen el estado de ingresos, de las obligaciones reconocidas netas del estado de gastos, para posteriormente realizar una serie de ajustes, entre los que se encuentra el sumatorio de aquellas obligaciones que hayan sido financiadas con remanente de tesorería. Por lo tanto, el uso del remanente líquido de tesorería (remanente inicial menos las cuantías ya destinadas a financiar modificaciones de crédito) no tendrá efectos sobre el resultado presupuestario del ejercicio, no así, como tendremos oportunidad de comprobar, en relación con estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.

3.2. Efectos del RTGG en Estabilidad Presupuestaria.

Como determina el Ministerio de Hacienda y Función Pública, se define la situación de estabilidad presupuestaria como el equilibrio o superávit de una Entidad local, medido como la capacidad de financiación en términos de Contabilidad Nacional. Es decir, que sus ingresos sean iguales o mayores a sus gastos en todos los conceptos, salvo en las operaciones financieras (deudas e inversiones en activos financieros).

La estabilidad presupuestaria se determina a partir de los presupuestos de la entidad local, incluidas sus modificaciones, que figuran en la liquidación de los mismos. Para su cálculo, se determinará la diferencia entre los ingresos no financieros (capítulos 1 a 7 del presupuesto de ingresos) y los gastos no financieros (capítulos 1 a 7 del presupuesto de gastos). Calculada esta cantidad, se realizan determinados ajustes, obteniendo así la situación de estabilidad, pudiendo ser de capacidad de financiación (en caso de ser positiva), de equilibrio, o de necesidad de financiación (en caso de ser negativa).

Los ajustes son consecuencia de que determinados criterios de contabilización difieren entre la forma de registro de los ingresos y gastos presupuestarios y la Contabilidad Nacional, entre otros, por la aplicación del principio de devengo.



Como hemos visto anteriormente, la utilización del RTGG para financiar modificaciones presupuestarias tendrá un efecto directo en estabilidad presupuestaria al incrementar el importe de las obligaciones reconocidas sin que se vea compensado por un aumento en los derechos reconocidos. Por lo tanto, en escenarios de equilibrio presupuestario, después de ajustes, la utilización ulterior del RTGG dará lugar al incumplimiento del principio de estabilidad presupuestaria lo que, a su vez y, de conformidad con el contenido del artículo 21 de la LO 2/2012, obligará a la Entidad Local a elaborar y aprobar un Plan Económico Financiero, que deberá asegurar el retorno a una situación de capacidad o equilibrio, en un plazo máximo de dos años. En caso de falta de presentación, de falta de aprobación o de incumplimiento del plan económico-financiero, se podrán articular contra la entidad local, de conformidad con el contenido de los artículos 25 y 26 de la LO 2/2012, medidas coercitivas e incluso medidas de cumplimiento forzoso, entre las que se encuentra la disolución de los órganos de la Corporación local, en los casos de incumplimiento persistentes del objetivo de estabilidad presupuestaria, del objetivo de deuda pública o de la regla de gasto.

3.3. Efectos del RTGG en Regla de Gasto.

La “*Guía para la determinación de la Regla de Gasto para Corporaciones locales, Artículo 12 de la Ley 2/2012 Orgánica de Estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera*” emitida por el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas en noviembre de 2014, dispone que la regla de gasto a la que hace referencia el artículo 12 de la LO 2/2012 establece que “*la variación del gasto computable de la Administración Central, las Comunidades Autónomas y de las Corporaciones Locales, no podrá superar la tasa de referencia de crecimiento del Producto Interior Bruto de medio plazo de la economía española*”.

El mismo artículo continúa diciendo que “*se entenderá por gasto computable a los efectos previstos en el apartado anterior, los empleos no financieros definidos en términos del Sistema Europeo de Cuentas, excluidos los intereses de la deuda, el gasto no discrecional en prestaciones por desempleo, la parte del gasto financiada con*



DIPUTACIÓN DE CÁCERES
ÁREA DE HACIENDA Y ASISTENCIA A ENTIDADES LOCALES

fondos finalistas procedentes de la Unión Europea o de otras Administraciones públicas y las transferencias a las Comunidades Autónomas y a las Corporaciones Locales vinculadas a los sistemas de financiación”. Por lo tanto, a los efectos del gasto computable deberán sumarse las obligaciones reconocidas de los capítulos 1 a 7 del estado de gastos a los que deberán aplicarse una serie de ajustes. El gasto computable del ejercicio no podrá superar al del ejercicio anterior más la tasa de crecimiento de la economía española a medio plazo.

Al igual que sucedía en estabilidad presupuestaria, la utilización del RTGG para financiar modificaciones presupuestarias incrementarán las obligaciones reconocidas del ejercicio y, por lo tanto, el gasto computable afectando de forma negativa el cumplimiento de la Regla de Gasto lo que conllevará, en su caso, la obligación de elaborar un plan económico financiero, de conformidad con el contenido del artículo 21 de la LO 2/2012. De la misma manera, en caso de falta de presentación, de falta de aprobación o de incumplimiento del plan económico-financiero, se podrán articular contra la entidad local, de conformidad con el contenido de los artículos 25 y 26 de la LO 2/2012, medidas coercitivas e incluso medidas de cumplimiento forzoso, entre las que se encuentra la disolución de los órganos de la corporación local, en los casos de incumplimiento persistentes del objetivo de estabilidad presupuestaria, del objetivo de deuda pública o de la regla de gasto.

3.4. Real Decreto-ley 15/2025, de 2 de diciembre, por la que se introduce un cambio temporal y significativo en las reglas de destino del superávit presupuestario.

Como excepción a lo dispuesto anteriormente en relación a los efectos de la utilización del RTGG en la regla de gasto, el 2 de diciembre, fecha publicación en el BOE el 3 diciembre, se aprobó el Real Decreto-ley 15/2025 por el cual se prorroga la regla excepcional contenida en la DA 6ª de la LO 2/2012, permitiendo destinar el superávit obtenido por las Corporaciones Locales en el ejercicio 2024 para financiar inversiones financieramente sostenibles durante los ejercicios 2025, 2026 y 2027. Hasta entonces



DIPUTACIÓN DE CÁCERES
ÁREA DE HACIENDA Y ASISTENCIA A ENTIDADES LOCALES

operaba la obligación de destinar el superávit presupuestario a reducir el nivel de endeudamiento neto de conformidad con el contenido del artículo 32 de la LO 2/2012.

Para acogerse a lo dispuesto en la DA 6ª de la LO 2/2012, prorrogado mediante el RD-ley 15/2025, y poder destinar el superávit presupuestario del ejercicio de 2024 para financiar inversiones financieramente sostenibles será preciso que el municipio presente en la última liquidación, entre otras condiciones:

- Ahorro neto positivo y un volumen de deuda inferior al 110% de los ingresos corrientes líquidos.
- Cumplimiento de Estabilidad Presupuestaria y Remanente de Tesorería positivo.
- PMP inferior a 30 días y estar al corriente de pagos con la Seguridad Social y Hacienda Pública.
- Las inversiones que se pretendan acometer tendrán que cumplir con lo previsto en la DA 16ª del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

El importe a destinar para financiar IFS se calculará de acuerdo con las reglas previstas en la DA 6ª de la LO 2/2012.

El importe de las obligaciones reconocidas, financiadas con RTGG, destinadas a inversiones financieramente sostenibles, será objeto de ajuste en el gasto computable a la hora del cálculo de la regla de gasto, anulando los efectos negativos que en la misma pudiera producir el uso del RTGG. No obstante, este ajuste únicamente se produce en regla de gasto y por lo que respecta únicamente a inversiones financieramente sostenibles, bajo el cumplimiento de los requisitos previstos legalmente, y no así en el cálculo de estabilidad presupuestaria.



DIPUTACIÓN DE CÁCERES
ÁREA DE HACIENDA Y ASISTENCIA A ENTIDADES LOCALES

De esta forma, vistos los anteriores antecedentes y fundamentos jurídicos, los que suscriben elevan las siguientes

CONCLUSIONES

PRIMERA.- El derecho de los concejales a acceder a la información necesaria para el ejercicio de sus funciones es un derecho fundamental protegido por el artículo 23.1 de la Constitución Española y desarrollado en la LBRL y el ROF. Entendemos que el concejal tiene derecho a la información solicitada, en el ejercicio de sus funciones de control de la actividad del gobierno municipal.

El acceso a la información se efectuará según dispone el artículo 16 del ROF, con pleno respeto del deber de sigilo, consagrado por el apartado 3 del mismo artículo. De acuerdo con el artículo 29.1.d) de la LT, constituirá una infracción muy grave “la publicación o utilización indebida de la documentación o información a que tengan o hayan tenido acceso por razón de su cargo o función”. Dicha infracción podrá dar lugar al correspondiente procedimiento sancionador con imposición, en su caso, de las sanciones procedentes conforme al procedimiento previsto por el artículo 31 de la LT.

SEGUNDA.- El uso del remanente de tesorería por parte de las entidades locales está sujeta inexorablemente al cumplimiento de los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera. Su disposición por parte de los órganos de gobierno, a través de las correspondientes modificaciones de crédito, deberá respetar referidos principios llevando a cabo una eficiente gestión presupuestaria que garantice el cumplimiento de la regla de gasto, deuda pública y estabilidad presupuestaria. El incumplimiento de lo dispuesto anteriormente podrá implicar a la entidad local la obligación de elaborar y aplicar un plan económico financiero y, en los casos de incumplimiento o no aprobación del mismo, la adopción, por parte del órgano competente, de las medidas coercitivas y de cumplimiento forzoso previstos en la normativa.